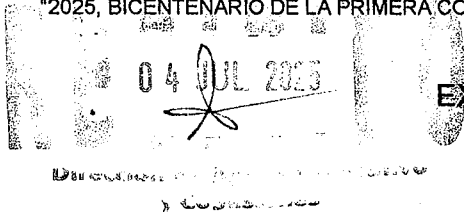


"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



**EXPEDIENTE NÚMERO: 11 del Índice de la Comisión
Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la
LXVI Legislatura Constitucional.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DETERMINA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN BASE A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN, POR LO QUE, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 11 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, COMO ASUNTO CONCLUIDO.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XXXI y 72 de la ley Orgánica del poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 39, 42 fracción XXXI, 47 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL.



Dip. Monserat Herrera Ruíz
DISTRITO. 23.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 9 de abril de 2025, la Ciudadana Diputada Analy Peral Vivar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

SEGUNDO.- Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./795/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social el documento de referencia, formándose el expediente número 11 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO.- Las y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, se reunieron de manera presencial para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen respecto a la proposición referida en el punto primero de los antecedentes, basándose para ello en los siguientes:

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los asuntos detallados en los antecedentes, por tratarse de iniciativas con proyecto de decreto y puntos de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXXI y 72 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXXI y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que con fecha 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con el objetivo de instaurar un nuevo sistema de justicia laboral en México, sustentado en la oralidad, imparcialidad e independencia.

CUARTO.- Que, como parte de esta reforma, se estableció la creación de los Centros de Conciliación Laboral en las entidades federativas, los cuales tendrán a su cargo la etapa conciliatoria prejudicial y obligatoria de los conflictos laborales de nueva generación.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL.



Dip. Monserat Herrera Rufz
DISTRITO. 23.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

QUINTO.- Que mediante Decreto número 1794, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca declaró formalmente al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, como la instancia conciliadora competente para los asuntos de jurisdicción local.

SEXTO.- Derivado de la transición normativa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarán conociendo únicamente de los procedimientos iniciados antes de la implementación del nuevo sistema, hasta su total resolución.

SÉPTIMO.- La Diputada promovente Analy Peral Vivar, en su exposición de motivos señala que:

"La Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca es la autoridad competente para conocer, entre otros temas, de los conflictos individuales que se susciten entre los poderes del Estado o los Ayuntamientos y sus empleados; sin embargo para hacer cumplir sus determinaciones la ley únicamente le permite decretar el apercibimiento y la multa hasta por cien pesos, ya que así lo establece de manera expresa el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el artículo 97 de la ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Esos medios de apremio lejos de garantizar que la Junta de Arbitraje pueda hacer cumplir sus determinaciones, constituyen un aliciente para que las autoridades del Estado y de los Municipios, en su calidad de titulares de la relación jurídica de servicio, puedan evadir sus responsabilidades y condenas derivadas de la tramitación de un juicio laboral en materia burocrática.

El derecho de acceso a la justicia en México se encuentra tutelado en el artículo 17 constitucional, el cual en su segundo párrafo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Por su parte el artículo 8, apartado,1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

OCTAVO.- Marco normativo a reformar, de la propuesta a las dos legislaciones que hace la Diputada promovente, se realiza el siguiente análisis comparativo de ley, objeto de la iniciativa, siendo el siguiente:

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 97.- La Junta de Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y sanciones: I.- Apercibimiento. II.- Multa hasta de cien pesos. Sin correlativo.	ARTICULO 97.- La Junta de Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y sanciones: I.- Apercibimiento. II.- Multa hasta de cien pesos. III.- Multa, de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL.



Dip. Monserat Herrera Ruiz
DISTRITO 23

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Sin correlativo.	empleados, la multa no podrá exceder del importe de un día de sueldo.
Sin correlativo.	IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
Sin correlativo.	En caso de que la conducta de la persona a quien se imponga un medio de apremio pueda constituir un hecho con apariencia de delito, la junta deberá dar vista al <u>Ministerio Público para los efectos correspondientes.</u>
Sin correlativo.	Las medidas de apremio se impondrán de plano, sin <u>substanciación alguna</u> , y deberán estar fundadas y motivadas.

NOVENO.- Derivado del análisis del expediente, se concluye que, derivado de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 y bajo la implementación del nuevo modelo de justicia laboral, es necesario puntualizar que no resulta jurídicamente procedente establecer

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

medidas más severas de apremio, como multas económicas o arresto, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje hagan cumplir sus determinaciones dentro de los procedimientos laborales aún en trámite. Esta conclusión se sustenta en el Principio de No Retroactividad de la Ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes no pueden tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

En ese sentido, no es jurídicamente válido aplicar nuevas sanciones o medidas de apremio a procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia laboral, pues esto supondría una afectación directa a los derechos procesales adquiridos por las partes bajo el régimen anterior.

Por un lado, el Decreto de fecha 29 de abril de 2019 por el que se reforma la ley Federal del Trabajo establece en su artículo séptimo transitorio que las Juntas de Conciliación y Arbitraje seguirán conociendo y resolviendo exclusivamente los conflictos laborales iniciados con anterioridad a la implementación del nuevo sistema, hasta su conclusión, es decir, concluir con el rezago de asuntos turnados.

"Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación Locales no admitirán a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL.



Dip. Monserat Herrera Ruíz
DISTRITO. 23.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes".¹

Por otro lado, su artículo quinto transitorio establece, que, los nuevos procedimientos deberán tramitarse ante los Tribunales Laborales y los Centros de Conciliación correspondientes. Por tanto, las Juntas no pueden ser objeto de nuevas cargas o atribuciones que no existían bajo el marco normativo anterior.

"Quinto. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales. Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto".²

Es por ello, que, mediante Decreto número 1794, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del artículo 21 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca como la instancia competente para conocer de las etapas conciliatorias de los nuevos conflictos laborales. Este organismo cuenta con atribuciones expresas en la Ley

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2019). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/fft/LFT_ref30_01may19.pdf

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2019). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/fft/LFT_ref30_01may19.pdf

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

para llevar a cabo procedimientos previos a la etapa jurisdiccional, como la celebración de convenios o la emisión de constancias de no conciliación, sin facultades coercitivas en términos de apremio.

"Artículo 21 Bis. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Antes de acudir a los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.

En el Estado de Oaxaca la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, como organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se registrará por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se registrará por la Ley en la materia."³

Cabe precisar, que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran en un proceso de desaparición paulatina conforme a los lineamientos establecidos por la reforma laboral, no resulta oportuno ni jurídicamente viable imponerles nuevas sanciones o mecanismos de apremio. Estos órganos continúan conociendo únicamente de los asuntos iniciados con anterioridad a la implementación del nuevo modelo laboral, bajo una legislación que ya ha sido derogada para efectos de nuevos trámites. Por ello, cualquier medida adicional podría ser considerada contraria a los principios de legalidad, certeza jurídica y no retroactividad de la ley.

En conclusión, establecer medidas más severas como medio de apremio sería improcedente, ya que afectaría la seguridad jurídica de los procedimientos en curso.

³ Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2024). Decreto número DLXIV-1794 por el que se expide la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca. https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs64.congreso-oaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1794.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL.



Dip. Monserat Herrera Ruíz
DISTRITO. 23.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Asimismo, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, como nueva instancia encargada de la conciliación, carece de atribuciones para intervenir en dichos procedimientos o imponer medidas de esa naturaleza.

Bajo ese contexto, las diputadas y diputado integrantes de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, consideramos pertinente emitir el dictamen en sentido de ordenar el archivo del expediente número 11, por lo que, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se propone al Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideran emitir dictamen en sentido de ordenar el archivo del expediente número 11, por lo que, estiman que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene el archivo del presente asunto como asunto total y definitivamente concluido, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Oaxaca, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el siguiente acuerdo:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

ACUERDA:

**ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
DETERMINA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL
PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 97
DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN BASE A LAS
CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN, POR LO QUE,
SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 11 DEL ÍNDICE DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DETRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, COMO
ASUNTO CONCLUIDO.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo surtirá efectos el día de su aprobación.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a dos de junio del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL.



Dip. Monserat Herrera Ruiz
DISTRITO 23

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ.

PRESIDENTA



DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ. DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.

INTEGRANTE



INTEGRANTE



DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ. DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO.

INTEGRANTE.



INTEGRANTE.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 11 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN.